

extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, el amparo de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 11 de esta Ordenanza cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación de este impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las Disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, el día dieciséis de Octubre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Secretario.- Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I FUNDAMENTO

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto de titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

III NO SUJECIONES

Artículo 3.— No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

IV EXENCIONES

Artículo 4.— Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolque, semirremolques y máquinas provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

V SUJETO PASIVO

Artículo 5.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas

o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 6.— La base imponible estará determinada:

1. Para los turismos y tractores, por el número de caballos fiscales que tengan.

2. Para los camiones, remolques y semirremolques, por la carga útil que posean, expresada por Kilógramos.

3. Para los autobuses, por la capacidad de los mismos expresados en el número de plazas que posean.

4. Para el resto de los vehículos por centímetros cúbicos de potencia, a excepción de los ciclomotores que vendrá determinada por una cantidad fija de pesetas.

VII CUOTA

Artículo 7.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	Pesetas
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.300
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para aplicar la anterior tarifa se regirán por las disposiciones vigentes.

VIII DEVENGO Y PAGO

Artículo 8.— 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 9.— Los sujetos pasivos habrán de satisfacer el impuesto en el Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo.

IX NORMAS DE GESTION

Artículo 10.— 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

X RECAUDACION

Artículo 11.— La recaudación de este impuesto se realizará en la forma,